



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 3488**

## **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **HECHOS:**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 6934 de 31 de agosto de 2005, atendió el radicado 2005ER28232 del 10 de agosto de 2005, presentado por la empresa QUEBECOR WORLD BOGOTÁ S.A., y consignó los resultados de dicho análisis, al predio ubicado en la calle 17 No. 41-34 (nueva nomenclatura) y calle 15 No. 39 A-34 (antigua nomenclatura) de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades de la empresa en mención, de conformidad reporta:

*"El industrial presento el formulario único para el registro de vertimientos industriales con sus anexos, teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto no se considera viable otorgar el permiso debido a que no existe una correcta separación de redes y la caracterización de aguas residuales del casino no cumplen el parámetro de aceites y grasas..."*

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 5 de diciembre de 2007 a la calle 17 No. 41-34, localidad de Puente



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N.º:** 3486

## **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Aranda, de ésta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental de la empresa QUEBECOR WORLD BOGOTÁ S.A., de conformidad mediante Concepto Técnico No. 00030 de 9 de enero de 2008, concluyó:

(...)

### **5.2 Vertimientos**

*Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa QUEBECORD WORLD BOGOTÁ S.A. genera vertimientos industriales (lavados de rodillos, revelado y fijado de planchas), los cuales son conducidos a tanque de neutralización y luego son descargados a la red de alcantarillado, con tratamiento de pH. Además presenta efluente del casino el cual atraviesa trampa de grasas antes de ser descargadas a la red de alcantarillado, la empresa tiene separación de redes con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y no utiliza agua subterránea...*

### **6. CONCLUSIONES**

*La empresa QUEBECORD WORLD BOGOTÁ S.A. incumple con los límites permisibles de los parámetros pH y Sólidos sedimentables, de la normatividad ambiental vigente de acuerdo a la resolución 1074 de 1997...*

(...)"

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 3486**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 3486**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la empresa QUEBECORD WORLD BOGOTÁ S.A., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o se niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 3486**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En merito de lo expuesto,

**DISPONE:**

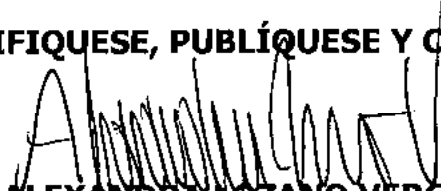
**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa QUEBECORD WORLD BOGOTÁ S.A., ubicada en la calle 17 No. 41-34, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Ricardo Gálvez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 16.594.307 de Cali, por incumplir presuntamente la Resolución 1074 1997, en materia de vertimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente proveído al señor Ricardo Gálvez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 16.594.307 de Cali, en calidad de representante legal de la empresa QUEBECORD WORLD BOGOTÁ S.A., ubicada en la calle 17 No. 41-34, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

18 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *sp*  
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Ingrid Suárez  
Revisó: María Concepción Osuna  
Exp. DM -05-98-334  
C.T: 00030 de 9 de enero de 2008